

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

FEDERALISMO

ESPAÑA

José M. Portillo

A bordar una síntesis histórica del concepto de federación en España, y más aún en el contexto de una obra dedicada a su comparación con otros contextos iberoamericanos, presenta algunas dificultades y singularidades de partida que deben ser destacadas. En primer lugar, el hecho patente de que la práctica del federalismo en España —a diferencia de buena parte de los demás países considerados en esta obra— no ha tenido prácticamente significación: apenas unos meses de inestable y efímera experiencia durante la Primera República española (1873). Por otro lado, debe tenerse presente también, sin embargo, la realidad no menos patente de ser España uno de los países más descentralizados, no siendo la autonomía una tradición en absoluto ajena a la historia contemporánea de España: en ese régimen se conservaron las provincias vascas y Navarra hasta 1876 para, desde ese momento, reformular su forma de autonomía que, en los casos de las provincias de Álava y Navarra, se mantendría incluso bajo la dictadura franquista (1939-1975); la Mancomunidad de Cataluña (1914-1925) dio forma a una aspiración a la autonomía planteada claramente desde finales del siglo XIX; la Segunda República española (1931-1939), finalmente, elevó a rango constitucional el derecho a la autonomía de los territorios.

Este cruce de hechos esenciales hace que el desarrollo del concepto en lo que atañe a los modelos políticos efectivos durante el siglo que cubre este diccionario (1750-1850) sea bastante pobre. En todos los experimentos constitucionales españoles desarrollados durante ese arco cronológico (1808, 1812, 1834, 1837, 1845) la federación era conocida y relativamente bien documentada en sus aspectos fundamentales, pero deliberadamente rechazada como una opción posible de gobierno para España. Alusiones a las dimensiones de la monarquía primero, al carácter español o a la inconveniencia administrativa sin más después, hicieron durante todo ese periodo de la federación un mal político a evitar cada vez que se planteó un nuevo diseño del orden político.

Sin embargo, conviene comenzar por no dar tampoco por supuesto el centralismo como el punto de partida fijado por obra y gracia del despotismo borbónico. Más bien al contrario: eso era un desiderátum, pero no constituía en absoluto una realidad. Benito Jerónimo Feijoo, en los artículos de su *Teatro crítico universal* (1726-1740), escribió a favor de una comprensión de la monarquía como un

cuerpo nacional y en contra de lo que consideraba un exceso de apego por las patrias pequeñas. La «sociedad común» con sus «obligaciones políticas» debía cifrarse según Feijoo solamente en los cuerpos políticos que formaban Estado, la monarquía en el caso de España: «La Patria a quien sacrifican su aliento las armas heroicas, a quien debemos estimar sobre nuestros particulares intereses, la acreedora a todos los obsequios posibles, es aquel cuerpo de Estado; donde debajo de un gobierno civil estamos unidos con la coyunda de unas mismas leyes». Feijoo notaba que, sin embargo, donde el vínculo se notaba más fuerte era por lo común en los espacios más locales, que no deberían merecer tal aprecio político: «Las divisiones particulares que se hacen de un dominio en varias Provincias, o Partidos, son muy materiales, para que por ellas se hayan de dividir los corazones» (*Teatro crítico universal*, III, VI).

La Ilustración española vio siempre como un problema la diversidad de situaciones y estados jurídico-políticos, culturales, sociales, étnicos o administrativos. La unidad en estos órdenes constituyó siempre un anhelo del pensamiento reformista que, no obstante, estaba reflejando en cada escrito la falta de todo ello. Alejandro Malaspina, a la altura de 1789, lo constataba para la porción más grande de la monarquía, la americana. En sus *Axiomas políticos* definía de este modo nación: «Entiendo por nación una cantidad cualquiera de gentes que siguen las mismas leyes, costumbres y religión, que se reúnen para su prosperidad y defensa, y en quienes el mismo suelo y situación local son la principal causa de esta confederación inalterable». A renglón seguido concluía que tal «confederación inalterable» podía haberse logrado más o menos entre aragoneses, castellanos y cántabros, pero desde luego no con la parte americana de la monarquía.

José Cadalso, uno de los eruditos más relevantes de la segunda mitad del siglo XVIII, en sus *Cartas marruecas* compuestas entre finales de los años sesenta y comienzos de los setenta refería por extenso la diversidad de los territorios de España (Carta XXVI), para concluir que se habían conformado como «naciones separadas» por hablar distintos idiomas, gobernarse por distintas leyes y tener variadas costumbres. Lo que allí ponderaba Cadalso era, sin embargo, la deseable desaparición de tal diversidad y la conformación de una nación unitaria. Más académicamente explicaba este hecho Jovellanos como una tensión en la historia de España entre la tendencia a la disgregación y la particularización frente a la unidad y la conformación de un cuerpo político y moral unitario. Apreciaba el erudito asturiano esta tensión sobre todo en la historia del derecho, donde podía verse nítidamente enfrentado un proceso de afirmación del derecho de la monarquía a otro de continuidad de derechos y privilegios cuyo origen poco o nada tenían que ver con la consolidación de un cuerpo político unitario. Lo interesante para nosotros es el parangón que no duda en utilizar el asturiano en su *Discurso de ingreso* en la Real Academia de la Historia en 1780 al afirmar que antes de la unificación monárquica la situación de España era la de «un estado de confederación compuesto de varias pequeñas repúblicas».

León de Arroyal elevaba esta opinión a máxima en las *Cartas económico-políticas* que escribió en los años ochenta y noventa. Allí estimaba que cualquier reforma fiscal de la monarquía que quisiera ser sostenible debía preguntarse pri-

mero por los defectos constitucionales de la monarquía, entre los que se hallaba el de su composición territorial, que distaba mucho de estar resuelta en una unión efectiva: «Yo bien advierto» señalaba en una carta datada en 1789, «que en unas monarquías de agregación, es decir, compuestas de varias provincias que se han ido agregando en tiempos con varios usos, costumbres y aun legislaciones, el hacer novedad en cualquier cosa es sumamente difícil; pero también conozco que todo lo que no es cortar de raíz el mal, es hacerle metódico y eterno». Por ello Arroyal afirmaba en sus cartas que el problema esencial de España no estaba tanto en su constitución cuanto en la falta de ella y en asemejarse más a una colección de repúblicas locales malamente unidas que a una monarquía unida bajo un mismo sistema de leyes y gobierno. Aunque paradójico, no deja de ser relevante que el modelo constitucional que propuso Arroyal en los años noventa incluyera una suerte de federación de elementos locales y territoriales diversos –familias, barrios, ayuntamientos, merindades, sexmos, provincias– y, finalmente y como conjunto orgánico de todo ello, nación. No había contradicción en ello, pues una cosa era la agregación desorganizada y otra muy distinta la vinculación constitucional de distintos cuerpos internos que organizan a su modo su vida propia y dirigen su propia administración.

La sensación de que España, lejos de presentarse como la monarquía centralizada que la historiografía ha construido, se definía aún más por su heterogeneidad y antagonismos internos era parte de un coro común de los escritores españoles de finales del setecientos. Otro de los proyectos constitucionales que se elaboraron entonces, debido a Victorián de Villava, fiscal de la audiencia de Charcas y profesor antes de la universidad Sertoriana de Huesca, recogía el dato como uno de los males que debían prevenirse en cualquier arreglo constitucional: «A más de esto las provincias todavía no bien avenidas entre sí, acordándose aún algunas de los antiguos tiempos de su independencia, formarían partidos separados, y bastaría que una clamara por la democracia, para que otra defendiera la monarquía: y aun cuando cansados todos del antiguo poder se convinieran en destruirlo, para sustituirle el del pueblo, difícilmente se acomodaría el Catalán, el Gallego y el Andalúz desde sus extremidades a dirigir los rayos de su poder al centro, para formar un punto que volviera a remitir sus luces a toda la Península» (*Apuntes para una reforma de España*, 1797). Sin embargo, al igual que Arroyal, no podía imaginar la monarquía más que como un cuerpo político nacional en el que la administración y gestión de los intereses locales y provinciales fueran conducidas por instituciones propias.

Es importante constatar esta doble consideración ilustrada de la cuestión –rechazo del federalismo, pero admisión de la autonomía– porque será la pauta que marque también el primer constitucionalismo español. La crisis de la monarquía abierta en 1808 con la invasión de la Península por un ejército extranjero y con el crimen político cometido por los reyes de España dejó a aquélla en situación política insólita: sin cabeza y sin instituciones centrales de gobierno en que apoyarse. La pretensión napoleónica de mediatización dinástica de la Monarquía española encontró, por otro lado, el escollo de una contestación organizada desde los ayuntamientos y unas nuevas instituciones de emergencia que se crean desde ellos pero que tienen un radio político provincial, las juntas. Desde la *Edinburgh Re-*

view en 1809 se constataba que el «moderado, aunque firme y enérgico gobierno de las Juntas, actuando como repúblicas confederadas, ha maravillado a Europa». La idea de que el gobierno organizado por las juntas se parecía mucho a una federación era entonces bastante común, aunque ni mucho menos valorada tan positivamente como este texto dejaba ver. Tiempo después, entre los años veinte y treinta, el conde de Toreno, testigo de aquellos hechos, constataría esta doble impresión que causaba la federación de las juntas: «Esta especie de gobierno federativo, mortal en tiempos tranquilos para España, como nación contigua por mar y tierra a estados poderosos, dobló entonces y aún multiplicó sus medios y recursos, y sobre todo evitó que los manejos del extranjero, valiéndose de la flaqueza y villanía de algunos, barrenasen sordamente la causa sagrada de la patria» (*Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*).

Efectivamente, como vieron algunos de los observadores ingleses desplazados a España por el ministro Canning, se estaba conformando un «federal interest» que no podía sino debilitar al gobierno y su empeño de lucha contra Napoleón. Es lo que la Junta de Valencia resumió al afirmar que de no configurarse un nuevo gobierno central fuerte y efectivo, «la España no sería ya un reino, sino un conjunto de gobiernos separados». Se refería la junta valenciana a la serie de acuerdos particulares que se habían celebrado entre algunos de estos gobiernos provinciales que, de ese modo, «en rigor se constituyen federativos» (*Manifiesto de la Junta de Valencia*, 1808). Jovellanos veía entonces como un peligro para la subsistencia de la monarquía esta deriva del gobierno de las juntas. La «especie de constitución federal» a que aspiraban algunas juntas no reflejaba otra cosa que el «espíritu de cuerpo», tan peligroso a la hora de sostener un cuerpo político tan complejo como la Monarquía española. Frente a ello era casi mejor incluso una dictadura transitoria: «Mejor ser víctima del despotismo legal que no de la arbitrariedad engendrada por pasiones e intereses particulares». El federalismo, efectivamente, en la mayor parte de los discursos producidos en este momento se asimilaba a parcialidad, interés propio y ausencia de patriotismo.

Se entiende así que diversas voces reclamaran, desde la Central y desde la opinión pública, una efectiva domesticación política de esta tendencia que, por punto general, se entendía nociva. Como es sabido, la Central poco pudo hacer al respecto más allá de elaborar unos decretos que trataban de subordinar las juntas provinciales a su propia autoridad, que por lo general fueron desobedecidos. La labor de ejecutar el giro antifederal correspondió a las Cortes y al proceso constituyente que en ellas se abrió desde septiembre de 1810, con el producto final en la constitución sancionada el 19 de marzo de 1812. La nación de esta Constitución se define de manera unitaria en cuanto a la relación con la soberanía («La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»; «La soberanía reside esencialmente en la Nación [...]», arts. 1 y 3), pero de manera bastante más compleja en cuanto a la administración y gobierno interior de pueblos y provincias. Fue debatiendo precisamente este punto, contenido en su título VI, cuando de nuevo se suscitó la cuestión del federalismo. Como es sabido, el sistema gaditano introdujo la novedad de unos gobiernos provinciales, encargados de la gestión de los intereses propios de las provincias, conformados por unas

diputaciones electas y el jefe político. Al solicitar algunos diputados americanos un entendimiento más generoso de las funciones y representatividad de estos cuerpos provinciales fue cuando surgió la cuestión y con ella el miedo. El conde de Toreno lo expresó de manera bien significativa: «Lo dilatado de la nación la impele bajo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federación como la de los Estados-Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaría por constituir estados separados».

Fue el diputado suplente por Chile Joaquín Fernández Leyva quien ofreció el argumento contrario más sólido, mostrando las distintas valoraciones del fenómeno federal y sus posibilidades en la España de 1812: «Otra vez he dicho que es muy vano el temor del federalismo. Éste consiste en el agregado de muchos estados, gobernado cada uno de ellos soberanamente. Los distritos de las Españas están sujetos en lo ejecutivo a la acción del Gobierno supremo y en lo legislativo a las Cortes. Se ha establecido que aun las ordenanzas municipales deban ser aprobadas por las Cortes, ¿y aún se teme el federalismo? [...]. Además, no debemos olvidar que el sistema de una monarquía moderada participa de los diversos sistemas regulares de Gobierno, siendo en el todo distinto de cada uno de ellos». Como demostraron los discursos de preclaros dirigentes del ala liberal de las Cortes, como Argüelles o Muñoz Torrero, el temor no era a que el federalismo significara un exceso de libertad en una monarquía moderada, como se quería la española, sino precisamente a lo contrario: que un sistema federal permitiera cortocircuitar el despliegue de medidas liberales en toda la monarquía.

El modelo resultante en el constitucionalismo gaditano, el mencionado de las diputaciones provinciales, sin pretender en momento alguno ser federal, introdujo desde los orígenes de la historia constitucional en España la cuestión de la autonomía, de la capacidad de provincias y municipios para gestionar sus propios intereses. Se abrió con ello uno de los caballos de batalla fundamentales que dividirán las dos ramas principales del liberalismo español de la primera mitad del siglo XIX.

Si «federalismo» era un vocablo temido por buena parte de los liberales peninsulares de 1810-1814 –por creer que con ello se mermaba la propia soberanía nacional–, no cabe duda que el modelo puesto en marcha por la Constitución de 1812 contenía elementos claramente federales: no en el sentido que había adquirido este término político desde la experiencia revolucionaria norteamericana con el resultado de 1787, pero sí en el de existencia dentro del cuerpo político común de otros cuerpos que se autoadministran y gestionan sus propios intereses. Así lo entendieron los conspiradores que en 1819 quisieron derrocar a Fernando VII y proclamar una nueva constitución que sustituyera al modelo gaditano. Ideaban en ella un «poder administrativo» que se adjudicaba a municipios y provincias, de las que se decía que «son naturalmente federadas». Se refería también al conjunto como «federación». El significado que tiene aquí el uso expreso de este término es muy similar a lo que en Cádiz había quedado etiquetado como «gobierno económico», adjudicado a las diputaciones provinciales.

Por tanto, en este tránsito de las primeras experiencias constitucionales, el término federación había ido agregando a su tradicional significado derivado de *foedus* y

relativo al pacto y fe mutua entre varias partes de un todo político, el de existencia de cuerpos políticos articulados constitucionalmente y que tienen atribuido un ámbito propio de actuación y gestión políticas. Del primer sentido seguirá habiendo numerosas muestras de uso en los años veinte y treinta tanto por parte de liberales como de absolutistas. Varias sociedades secretas, desde las que los liberales radicales conspiraron contra los gobiernos absolutistas de Fernando VII, o se organizaron tras las reformas de 1834 y 1837, llevaron en su nombre o se refirieron en sus reglas a la federación. Así se llamó literalmente una creada en Madrid en 1837, mientras los comuneros habían usado el término «confederación» para referirse a sus organizaciones en los años veinte. Los ultrarrealistas también utilizaron este término, o el entonces sinónimo de «federación» para titular sus organizaciones. En ambos casos se trata de un uso muy tradicional del término que no va más allá en su contenido político de la sinonimia con grupo juramentado o alianza de camaradas.

Del segundo sentido –federación como reconocimiento de capacidad de autoadministración y autogestión de intereses propios compartiendo cuerpo político– se pueden también rastrear pistas en los años veinte y treinta del XIX. En 1821, tratándose en el Consejo de Estado de las medidas a adoptar con relación a las provincias americanas, el consejero Gabriel Ciscar, viejo liberal, se pronunciaba por el reconocimiento de la independencia –que era ya prácticamente un hecho– «cimentando por medio de federación los únicos enlaces que pueden subsistir entre los habitantes de ambos hemisferios» (cit. Calvillo, 2002, 189). Por su parte, el diputado extremeño Francisco Fernández Golfín presentaba a las Cortes en 1822 unas reflexiones del comerciante Miguel Cabrera, que proponían también reconocer la independencia y formar «una confederación compuesta de los diversos estados americanos y España, y se titulará Confederación Hispano-Americana», cuya expresión institucional sería el rey común y un «congreso federal» que se debería reunir en Madrid anualmente (*ibíd.*, 192).

Ésta fue la última ocasión en que existió un debate público de fondo sobre el federalismo en España, dentro del periodo aquí considerado. Varias razones explican este hecho desde el final de la experiencia constitucional del Trienio. Por un lado, el hecho de que durante la década de gobierno personal de Fernando VII que siguió a la invasión francesa en 1823, se sentaron las bases para la conformación de la Administración como poder esencial del Estado, y ésta se concibió del modo más centralizado posible. La creación del Consejo de Ministros (1823), de la Policía (1824), del Ministerio de Fomento (1833) y de las actuales demarcaciones provinciales de España (1833) marcan este proceso de sustanciación de las bases de la administración del Estado. El decreto con que se anunciaba esta última disposición (30 noviembre 1833) no dejaba resquicio alguno para ninguna forma de autonomía local o provincial: «Persuadida [la reina] de que para que sea eficaz la acción de la Administración debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder cuando sus agentes no están situados de manera que basten a conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas [...]». Se trataba ahora de que la administración desplegara desde el ministerio y sus delegados territoriales todas las funciones de administración y gestión de los territorios. El horizonte gaditano de diputaciones provinciales se desvanecía.

Bajo el signo de las constituciones de 1837 y 1845, el debate sobre la relación entre los territorios y la nación irá por otros derroteros. Marcado este tiempo ya indeleblemente por la idea de la necesidad de una administración sólida y centralizada como fundamento del Estado –lo que, por otra parte no dejó de ser, en gran medida un desiderátum del liberalismo español más que una realidad efectiva del Estado liberal–, la cuestión del día girará sobre la consideración que dentro de ella correspondía tanto a municipio como a provincias, pero especialmente al primero. En 1838 Patricio de la Escosura, que transitaba entonces del progresismo al moderantismo, preguntaba y respondía desde las páginas de la *Revista de Madrid*: «¿Puede la administración tener la unidad necesaria cuando en sus actos intervienen las corporaciones populares? No, pues en estas corporaciones que sobre populares han de ser locales, en primer lugar no hay representación de intereses particulares, distintos en cada provincia, en cada partido, en cada pueblo, y su tendencia es y será constantemente la de aliviar a sus comitentes, aunque sea con perjuicio del resto de la nación» (Escosura, 1838). En 1840, desde la tribuna del Ateneo madrileño, Joaquín María López, cabeza visible del progresismo parlamentario, parecía contestar explícitamente al postulado anterior: «Las municipalidades deben ser de todo punto independientes [...]; tan violento y abusivo sería que los municipales quisiesen mezclarse en funciones legislativas [como que] los legisladores o el Gobierno quisiesen intervenir en lo que es puramente municipal» (López, 1840).

La pugna entre estas dos concepciones tan divergentes de la entidad de los cuerpos políticos locales en el Estado liberal –que desencadenó el golpe de Estado que llevó a la regente María Cristina al exilio y al general Baldomero Espartero a la regencia en 1840–, se saldará desde la llegada al poder de los moderados con una rotunda incorporación de los poderes locales en la estructura administrativa. Así, el primer manual de derecho administrativo que se publicó en España (Manuel Colmeiro, 1850) sentenciaba que «los Ayuntamientos no tienen, no deben tener una acción tan independiente, sino subordinada unas veces a la autoridad y otras a la vigilancia de la administración superior». Todo el diseño moderado sobre gobierno de ciudades y provincias, desplegado en la legislación producida en 1845 antes de la reforma constitucional, apuntaba en esa dirección.

El único rescoldo de «federalismo», aunque este término nunca se usó oficialmente para definirlo, fue el de las provincias vascas –Álava, Guipúzcoa y Vizcaya– y Navarra. Desde 1839, las Cortes habían aceptado el reconocimiento de sus particulares estatutos jurídico-políticos (*fueros*) que venían entonces a significar básicamente la capacidad de administrar y gestionar autónomamente sus pueblos y provincias a través de instituciones peculiares (juntas generales de provincia, diputaciones y ayuntamientos forales). No fue entonces extraño que se recurriera al símil del federalismo para explicar la situación en que se encontraban aquellos territorios en el contexto de la monarquía constitucional española. En su monumental *Diccionario geográfico* (1846-1850), Pascual Madoz señalaba bajo la voz Vasconia, que los vascongados se significaban porque «siempre hablaron su antiquísimo idioma y siempre constituyeron una confederación de pequeñas repúblicas, hermanadas solamente con el vínculo de su origen y habla común». No será, por ello, extraño que cuando reverdezca el discurso federal en España desde fina-

les de los años sesenta del XIX, autores de la talla de José María Orense o Francisco Pi y Margall echen mano del sistema foral vasco como único resto visible y aprovechable de federalismo en la España de su siglo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- CADALSO, José (1793): *Cartas marruecas*, Madrid, Sancha, (<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/78034065432325028743457/index.htm>).
- COLMEIRO, Manuel (1850): *Derecho Administrativo español*, Madrid.
- ESCOSURA, Patricio de la (1838): *Revista Madrid*.
- FEIJOO, Benito Jerónimo (1726-1740): *Teatro crítico universal* (<http://www.filosofia.as/fejoo.htm>).
- JOVELLANOS, Melchor Gaspar de (1780/1952): *Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia*, en *Obras*, Madrid, BAE.
- LÓPEZ, Joaquín María (1840): *Curso político-constitucional*, Madrid, CEPC, 1987.
- MADOZ, Pascual (1846-1850): *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid.
- MALASPINA, Alejandro (1789): *Axiomas políticos*, edición de Manuel Lucena Giraldo y Juan Pimentel, Madrid, Doce Calles, 1991.
- VILLAVA, Victorián de (1822): *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión*, Buenos Aires, 1822. [Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peusr, 1946].

Fuentes secundarias

- ARROYAL, León de (1971): *Cartas económico-políticas (1789-1795)*, Oviedo, Universidad de Oviedo.
- CALVILLO, Manuel (2002): *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México DF, Colmex y Colsan.
- MORANGE, Claude (2007): *Una conspiración fallida y un constitución nonata (1819)*, Madrid, CEPC.
- QUEIPO DE LLANO, José María (conde de Toreno) (1953): *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, BAE (http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482074434583864112257/p0000001.htm#I_1_).